



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00
ACCIONANTE: GERMAN ALONSO CLAVIJO RAMIREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

TUTELAS ACUMULADAS

ACCIONES DE TUTELA Nos. 11001-4189-039-2021-01829-00 de EDGAR GONZALEZ, 11001-4189-039-2021-01830-00 de MARIA CRISTINA BRUSCO GONZALEZ, 11001-4189-039-2021-01831-00 de AURORA LUZ MARINA CAICEDO CASTILLO, 11001-4189-039-2021-01832-00 de PREMIUM TRADING LTDA, 11001-4189-039-2021-01842-00 de NESTOR JAVIER CASTILLO ORJUELA, 11001-4189-039-2021-01843-00 de NELSON EUSEBIO CASTILLO COY, 11001-4189-039-2021-01844-00 de IVAN DAVID ESTRADA GAMBOA y, 11001-4189-039-2021-01845-00 de SERGIO OSPINA GALÁN, todas contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que los accionantes **GERMAN ALONSO CLAVIJO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.186, **EDGAR GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.217, **MARIA CRISTINA BRUSCO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.684.251, **AURORA LUZ MARINA CAICEDO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.726.585, **PREMIUM TRADING LTDA** identificado con NIT. 830.019.746-0, **NESTOR JAVIER CASTILLO ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.188.743, **NELSON EUSEBIO CASTILLO COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.152.425, **IVAN DAVID ESTRADA GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.043.911 y **SERGIO OSPINA GALÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.708, que actuaron conforme lo establecen los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, esto es, solicitando audiencia virtual para el proceso contravencional que se les adelanta, frente a los comparendos electrónicos Nos. 11001000000027745538; 11001000000027738474; 1001000000030573166; 11001000000030574875; 11001000000027817373; 11001000000030397638; 1001000000030569427; 1001000000030426148; 11001000000030585567; 1001000000030354657 y 1001000000030381855, respectivamente, empero, pese a comunicarse a la línea 195, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no les brindó respuesta alguna, razón por la que aseguran se les están vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso al

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

impedir ejercer su derecho de defensa en sus respectivas audiencias de impugnación.

2.- Las Peticiones

En consecuencia, solicitaron se amparen sus derechos fundamentales al **debido proceso e igualdad** y, en consecuencia, se ordene a la Secretaria accionada informar: *“...la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto...”* de los comparendos números: 11001000000027745538; 11001000000027738474; 1001000000030573166; 11001000000030574875; 11001000000027817373; 11001000000030397638; 1001000000030569427; 1001000000030426148; 11001000000030585567; 1001000000030354657 y, 1001000000030381855, respectivamente.

Se advierte que, en todas las actuaciones fue solicitada como medida provisional la orden de suspensión del proceso contravencional mientras cursa la decisión de la acción de tutela instaurada, que fueron negadas, en el siguiente orden: auto del pasado 5 de noviembre de 2021 por parte de esta sede judicial, 29 de octubre por parte del Juzgado 36 Civil Municipal, 28 de octubre por parte del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento y el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 2 de noviembre por parte del Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el Juzgado 9° Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, el 29 de octubre nuevamente por la autoridad antes mencionada y el 20 de octubre de la presente anualidad por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, todos de esta ciudad.

La única medida provisional fue concedida el pasado 27 de octubre por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por AURORA LUZ MARINA CAICEDO CASTILLO, en donde se precisó: *“...**CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL, en el sentido de ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de manera INMEDIATA y dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión SUSPENDA el proceso contravencional que se adelanta en contra de la accionante AURORA LUZ MARINA CAICEDO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.726.585, por razón del foto comparendo No. 11001000000027817373 y 11001000000030397638, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela”.***

3.- Trámite Procesal

La acción constitucional de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 5 de noviembre de la presente anualidad por parte de esta sede judicial, sin embargo, debido a la formulación de varias acciones con fundamento en la misma situación fáctica, lo que se considera tutelas masivas de que trata el Decreto 1834 de 2015, se decidió avocar conocimiento de las remitidas a través de correos electrónicos remitidos el 4 de noviembre, el 5 y el 8 del mismo mes y año, de los Juzgados: 36 Civil Municipal de Bogotá, 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., 9 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, 9 Penal para Adolescentes de Control de Garantías de Bogotá y 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, expedientes de tutela con radicados Nos: 11001-40-

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

03-036-2021-01167-00, 11001-40-09-017-2021-00196-00, 11001-41-89-017-2021-01125-00, 11001-40-88-067-2021-00151-00, 11001-40-88-067-2021-00158-00, 11001-40-71-009-2021-00220-00, 11001-40-71-009-2021-00218-00, 11001-40-03-018-2021-00051-00, a los que le fueron asignados los siguientes números por parte de ese estrado judicial: 11001-41-89-039-**2021-01829-00**, 11001-41-89-039-**2021-01830-00**, 11001-41-89-039-**2021-01831-00**, 11001-41-89-039-**2021-01832-00**, 11001-41-89-039-**2021-01842-00**, 11001-41-89-039-**2021-01843-00**, 11001-41-89-039-**2021-01844-00** y 11001-41-89-039-**2021-01845-00**, respectivamente, con los que en adelante se conocerán y, que fueron acumuladas por auto del pasado 9 de noviembre conforme lo prevé el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto antes citado.

Ahora bien, la tutelas remitidas fueron admitidas de la siguiente forma, el 29 de octubre por el Juzgado 36 Civil Municipal, el 28 de octubre por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento, al igual que el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 2 de noviembre por el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías así como también el Juzgado 9° Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, el 29 de octubre nuevamente por la autoridad antes mencionada y el 20 de octubre de la presente anualidad por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, frente a lo que valga aclarar, este despacho avocó conocimiento de las mismas en el estado en que se encontraban por autos del 8 y 9 de noviembre, conforme lo dispone el Decreto 1834 de 2015.

4.- De las Respuestas

Enteradas del curso de las acciones constitucionales la entidad accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, expuso en las acciones que: *“...[n]o le consta a la Secretaría Distrital de Movilidad, que el ciudadano haya realizado llamadas telefónicas a esta entidad para solicitar el agendamiento de audiencia de impugnación dentro del proceso contravencional. En este sentido, es importante resaltar al señor juez que, las pruebas aportadas por el accionante para demostrar la realización de la presunta llamada telefónica, carecen de validez por contrariar totalmente los fundamentos y características que deben tener los medios probatorios, así las cosas, cabe advertir que la acción impetrada se funda en dos fotos o capturas de pantallas de un dispositivo electrónico con lo cual no son útiles, ni conducente, ni pertinentes para demostrar el fundamento de la presunta conducta con la cual, el accionante alega violar el derecho al debido proceso y la igualdad ...es menester informar que toda la información necesaria para acceder a una cita de impugnación se encuentra explicada en el link: <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2>”.*

Aclaró que frente al agendamiento de audiencias virtuales: *“...la página web habilitada para agendamientos presenciales y virtuales se encuentra en funcionamiento hasta disponibilidad de agendamientos. Por lo tanto, se reitera que la entidad no está limitando la asignación de audiencias de impugnación, y prueba de ello es precisamente la posibilidad de realizar las solicitudes de agendamiento a través de la línea telefónica, medio en virtud del cual se presentan las cifras de agendamiento realizadas a través de la Línea 195 de los últimos 15 días (05 de octubre al 19 de octubre), donde se evidencia que la gestión se ha realizado de manera efectiva y que las citas se han estado gestionando de acuerdo a la capacidad operativa de la Entidad.”*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

Por lo que propuso como medios de defensa la: “[improcedencia de la acción de tutela]”, “[inexistencia de subsidiariedad]”, “[la acción de tutela no es un canal de agendamiento]”, “[no existe vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad]”, y la “[aplicación al caso concreto: no hay vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad]”.

Agregó que: “... [e]n el caso objeto de estudio existe un mecanismo especial para la protección de lo invocado por el accionante como lo es el proceso contravencional establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002... Por tanto, no es de recibo que el accionante esté instrumentalizando la acción de tutela para evadir el procedimiento estipulado por la Secretaría Distrital de Movilidad, y sin respetar el orden de radicación de las solicitudes de impugnación de otros ciudadanos, que en búsqueda de satisfacer sus intereses y resolver su situación contravencional, han seguido el procedimiento descrito para hacer ejercicio de su derecho de defensa y contradicción”.

Puntualmente, la secretaria accionada frente a la accionante **AURORA LUZ MARINA CAICEDO CASTILLO** procedió a realizar citación para la notificación revocatoria No. 5263, la cual por parte de la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72 certificó ser entregado el 3 de noviembre del 2021 a las direcciones electrónicas entidades+2861@juzto.co, y juzgados+LD-5889@juzto.co., misma de la sociedad que la representa, además de aportarse Resolución que resuelve solicitud favorable de revocación directa en contra de la Resolución No. 123760 del 03/05/2021, con relación a la orden de comparendo No.11001000000027817373.

Caso contrario ocurrió con la contestación de tutela del accionante **SERGIO OSPINA GALAN** por cuanto la Secretaria accionada solicitó ampliación de plazo para su respuesta, oficio que data el 21 de octubre del año en curso, empero no allegó escrito de contestación.

Por su parte, las entidades vinculadas, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.” asimismo aseguró “...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.

EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: “el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación... es oportuno señalar al señor Juez de Tutela que SIM no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

se cometió la infracción. (...)”, empero, no realizó pronunciamiento frente a la tutela de radicado 11001-4189-039-2021-01821-00.

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, se opuso a las pretensiones del accionante NELSON EUSEBIO CASTILLO COY e IVAN DAVID ESTRADA GAMBOA, por cuanto propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no violación normativa por cuanto *“...no es responsable de la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, alegados por el accionante; no puede concederse la tutela en su contra, pues no existe nexo de causalidad entre las pretensiones y la omisión, acción, amenaza o detrimento de dichos derechos; por lo que la presente acción de tutela se torna abiertamente improcedente en lo que se refiere a mi representada ETB S.A. E.S.P., configurándose así el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al **debido proceso e igualdad** de los accionantes por no haberseles agendado audiencia virtual para los procesos contravencionales que se les adelantan por el presunto quebrantamiento de las normas de tránsito, referidos en la parte inicial de esta providencia.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*¹.

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"*³

De la Igualdad

Y frente a la igualdad en reciente pronunciamiento indicó: *"...que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."*⁴.

Carga de la prueba

Respecto de este tópico la Corte Constitucional ha mencionado la libertad probatoria en sede de tutela la cual es amplia, sin embargo, ello *"(...) no significa*

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-030/17

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que **debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener**. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”⁵

En línea jurisprudencial, también mencionó que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, dicha Corporación señaló el deber del juez en lo concerniente a: “(...) corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso” para luego acentuar que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”; en suma, sobre el tema de la carga de la prueba en acción constitucional, acentuó el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige la materia, según la el cual la carga de la prueba incumbe al actor. Sin embargo, agregó que a: “(...) los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”⁶

Como también, en oportunidad anterior indicó: “(...) **acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido**, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...) según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”⁷

Caso Concreto

Descendiendo a los casos objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional y las acumuladas, así como los informes rendidos por la entidad convocada al

⁵ Sentencia Tutela 187 de 2009.

⁶ Sentencia Tutela 571 de 2015.

⁷ Sentencia Tutela 066 de 2002.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

trámite, de las vinculadas y de los escritos contentivos de las solicitudes de amparo, se tiene que el reproche gira entorno a las irregularidades presentadas en el actuar procesal con ocasión a los procesos contravencionales que se les adelanta, al no agendar audiencia virtual, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro de los procesos por la imposición de los comparendos electrónicos Nos. 11001000000027745538; 11001000000027738474; 1001000000030573166; 11001000000030574875; 11001000000027817373; 11001000000030397638; 1001000000030569427; 1001000000030426148; 11001000000030585567; 1001000000030354657 y 1001000000030381855.

Del Hecho Superado

Puntualizado lo anterior, en primer lugar, teniendo en cuenta la respuesta informada por la Secretaria Distrital de Movilidad frente a la accionante **Aurora Luz Marina Caicedo Castillo en la acción de tutela con radicado No. 11001-4189-039-2021-01831-00**, se observa que procedió a realizar citación para la notificación de la revocatoria No. 5263, misma que, por parte de la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72, fue certificada su entrega el día 3 de noviembre del año 2021 a las direcciones electrónicas a saber: entidades+2861@juzto.co y juzgados+LD-5889@juzto.co., mismas registradas por la sociedad apoderada, además de aportársele Resolución que resuelve solicitud favorable de revocación directa en contra de la Resolución No. 123760 del 03/05/2021, con relación a la orden de comparendo No.11001000000027817373.

Así las cosas, a juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve su inconformidad sobre la audiencia virtual, al paso que se aportó la Resolución que resuelve de manera favorable la petición de revocación directa en contra de la Resolución No. 123760 del 03 de mayo del año 2021, con relación a la orden de comparendo No.11001000000027817373, siendo entonces abordada la problemática suscitada con el respectivo agendamiento.

Razón por la que, para el caso particular de esa accionante, existió una vulneración concretamente a su derecho fundamental de petición, pues nótese que aportó con su escrito de tutela prueba sumaria de solicitud virtual -vía correo electrónico- de agendamiento de la audiencia virtual No. 11001000000030397638, el día 20 de octubre del año que transcurre, a la que no se dio respuesta dentro del término legal; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Frente al Debido Proceso

Ahora bien, denota el despacho que la inconformidad de los accionantes restantes, German Alonso Clavijo Ramírez, Edgar González María Cristina Brusco González, la sociedad Premium Trading Ltda., Néstor Javier Castillo Orjuela, Nelson Eusebio Castillo Coy, Iván David Estrada Gamboa y Sergio Ospina Galán, radica en la indebida notificación dentro de los procesos contravencionales por la imposición de los comparendos electrónicos Nos. 11001000000027745538; 11001000000027738474; 1001000000030573166; 11001000000030574875; 1001000000030569427; 1001000000030426148; 11001000000030585567; 1001000000030354657 y 1001000000030381855, en donde cada accionante requiere le sea **agendada audiencia virtual** para ejercer su derecho de defensa, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que los accionantes cuentan con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, al interior de cada proceso administrativo que se les adelanta por las presuntas infracciones a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, como tampoco para revivir etapas procesales fenecidas o solicitudes que dentro del actuar procesal son conducentes, itérase, los actores cuentan con los medios idóneos ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción buscan que se les reconozcan.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada, los accionantes aún tienen la posibilidad de actuar dentro del proceso contravencional, ante la jurisdicción coactiva o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

No obstante lo anterior, para abundar en más razones de la negativa sobre la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, analizadas todas las pruebas allegadas al plenario, no observa el Despacho que se encuentre debidamente acreditado alguna de las condiciones aludidas necesarias para acceder a la acción tuitiva, como quiera que no se desprenden solicitudes o cumplimiento de los respectivos trámites y requisitos para acceder al agendamiento solicitado, pues nótese que no se allegó prueba siquiera sumaria que permita deducir que en efecto existió una demora injustificada o negación a

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

las peticiones elevadas, por cuanto a la primera acción constitucional que conoció este estrado judicial bajo radicado 11001-4189-039-2021-01723-00 se allegaron los mismos dos pantallazos de las llamadas reprochadas que fue apreciada y aceptada en esa actuación, luego no es de recibo invocar las mismas en todas las acciones constitucionales aquí acumuladas masivamente.

En efecto, nótese que la prueba sumaria radica en dos capturas de pantalla, en donde se denota, en la primera de ellas la hora -9:04-, mismo tiempo de llamada -7 minutos 24 segundos- y como números de destino -195, asimismo frente a la segunda, en donde se desprende en todas la misma hora -9:04-, tiempo de llamada -7 minutos 20 segundos-, números de destino -413, de las cuales no es posible extraer en que fecha fueron realizadas, ni mucho menos si, en efecto, se realizó en los horarios establecidos para ello, como tampoco definir el nombre del ciudadano que intentó realizar dicha gestión, pues resulta ilógico que todos los accionantes a la misma hora del día, por el mismo término de llamada pretendieran el mismo agendamiento.

De manera tal, que los accionantes no lograron acreditar la realización de alguna actuación encaminada en la obtención del agendamiento de la audiencia virtual a través de los canales destinados para tal fin, fuese presencial, telefónica o electrónicamente, lo que desconoce lo que jurisprudencialmente ha enunciado la H. Corte Constitucional -arriba citado- pues “...no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, **también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión**, para que dicha protección constitucional se pueda obtener...”, no siendo entonces el presente trámite constitucional el procedente para acceder a las pretensiones solicitadas en los escritos de tutela.

Se resalta que, para la procedencia de la acción aquí incoada es requisito indispensable la existencia de una actuación, o caso contrario una omisión por parte de la accionada, pues no es suficiente la mera conjetura o suposición de la afectación de los derechos fundamentales, pues así se ha sostenido jurisprudencialmente y es que **los hechos afirmados por el accionante en el trámite constitucional deben ser probados siquiera sumariamente**, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud del amparo. En ese tenor, si bien, la carga de la prueba en un principio incumbe al actor para que logre dar paso a la demostración de los hechos en que se funda su pretensión en concordancia con el principio “**onus probandi incumbit actori**”, también lo es que, de manera oficiosa y en aras de obtener los suficientes elementos de juicio para decidir, el Juzgado y las Autoridades que remitieron las acciones constitucionales, vincularon a los diferentes entes para que allegaran los informes correspondientes, lo cual permitiera dilucidar las solicitudes de amparo; vislumbrándose con ello la falta de deber por parte de los accionantes **German Alonso Clavijo Ramírez, Edgar González, María Cristina Brusco González**, la sociedad **Premium Trading Ltda.**, **Néstor Javier Castillo Orjuela**, **Nelson Eusebio Castillo Coy**, **Iván David Estrada Gamboa**, puesto que, se itera, los mismos no lograron acreditar que presentaron solicitudes para agendar audiencia virtual en debida forma pues el simple hecho de aportar dos capturas de pantalla, no da paso a que *per se* sea imperioso fijar fecha para la diligencia solicitada.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

Así las cosas, sobre el particular y en un estudio acucioso del expediente no está plenamente demostrado que se hubiere generado vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad sobre los accionantes antes referenciados por parte de la entidad aquí citada, como tampoco que hubiesen acreditado la realización del correspondiente trámite o siquiera solicitud formal en la actuación para acceder a lo requerido, o que los mismos después de una eventual petición les hubiese sido negada y acudieran al mecanismo procesal idóneo en aras de controvertirlas.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que las pretensiones elevadas por los accionantes German Alonso Clavijo Ramírez, Edgar González María Cristina Brusco González, la sociedad Premium Trading Ltda., Néstor Javier Castillo Orjuela, Nelson Eusebio Castillo Coy, Iván David Estrada Gamboa, relacionadas en los respectivos acápite no están llamadas a prosperar, habida cuenta que, se itera, no se acreditó omisión o vulneración por parte de la entidad accionada, que merezca la intervención judicial, es más no se desplegó actuación alguna -certificada- tendiente a obtener el agendamiento reclamado, requisito indispensable para la procedencia de la acción con el fin de proteger sus derechos frente a las presuntas vulneraciones de las que son objeto, razón por la cual se les negará el amparo deprecado.

De la Petición

Finalmente, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 104 del año 2018 el juez de tutela está facultado para emitir fallos *extra y ultra petita*, cuando de la situación fáctica de la demanda se pueda evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario, frente a lo que tomando como punto de referencia los anexos allegados a la acción constitucional de radicado No. 11001-4189-039-2021-01845-00 cuyo accionante es el señor **Sergio Ospina Galán** y el informe rendido por la entidad convocada al trámite, es evidente que éste accionante al contrario de los antes referidos, sí elevó petición a través de su apoderado judicial, el día 30 de septiembre del año 2021 a través de correo electrónico mediante el cual le fue solicitado a la Secretaria encartada la programación del agendamiento de audiencias, entre esas la del aquí accionante Ospina Galán, que a la fecha no ha sido resuelta de fondo, de manera clara y precisa, como pasa a verse:

En efecto, para ese especial la entidad contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la tutela de radicado No. 11001-4189-039-2021-01845-00, ni justificó tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de resolver lo solicitado en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario de lo anterior, como la convocada no respondió la petición que le fue formulada dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -por lo menos no obra prueba de ello-, ampliado a 30 mediante el artículo 5° del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, deberá concederse el amparo frente a su derecho fundamental de petición, pues el lapso transcurrido evidencia su vulneración.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor **SERGIO OSPINA GALÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.708 y, **NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **SERGIO OSPINA GALÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.708, **GERMAN ALONSO CLAVIJO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.186, **EDGAR GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.217, **MARIA CRISTINA BRUSCO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.684.251, **PREMIUM TRADING LTDA** identificado con NIT. 830.019.746-0, **NESTOR JAVIER CASTILLO ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.188.743, **NELSON EUSEBIO CASTILLO COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.152.425, e **IVAN DAVID ESTRADA GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.043.911, a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, frente a la señora **AURORA LUZ MARINA CAICEDO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.726.585 al existir un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición electrónica de fecha **30 de septiembre de 2021**, enviando la misma a la dirección indicada por el accionante **SERGIO OSPINA GALÁN**, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01821-00; masivas Nos. 2021-01829; 2021-01830; 2021-01831; 2021-01832; 2021-01842; 2021-01843; 2021-01844 y 2021-01845.

Código de verificación:

192272451ca52833a2d7d2b3d2f426c98dc8e61c519878fea915e79ea8631435

Documento generado en 11/11/2021 10:42:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**